

Ayuntamiento de Yátova

Edicto del Ayuntamiento de Yátova sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa de recogida de basuras.

EDICTO

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal y el Texto Refundido de la Ordenanza Fiscal de la Tasa de recogida de basuras, por inexistencia de reclamaciones contra acuerdo de aprobación inicial adoptado en sesión de 30 de octubre de 2015, se publica seguidamente el texto íntegro del citado Texto Refundido.

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS(PL.30.10.2015).

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art.20.4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo .3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo.4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general,

cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a aplicar, a partir de 1 de enero de 2016, serán las siguientes:

1. Por cada vivienda: 24,00
2. Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro o fuera del casco urbano y no incluido en epígrafes 3 a 6: 41,00
3. Bares o cafeterías, dentro o fuera del casco urbano: 58,00
4. Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: 58,00
5. Hoteles, Hostales y Pensiones: 58,00
6. Casas Rurales, Albergues y similares, por cada edificio: 45,00

Las empresas de los epígrafes 2,3 y 4 que presten servicios discontinuos, en un plazo no superior a 3 meses, previa acreditación, devengarán los trimestres naturales en los que esté de alta dicha actividad.

En viviendas situadas en diseminados, las cuotas se reducirán en un 90 por cien.”

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el art.9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION DE INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de viviendas o establecimientos que ocupen o de que sean titulares mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

El Ayuntamiento incluirá en todo caso en el padrón fiscal de la Tasa a los titulares de las viviendas que causen alta en el padrón fiscal del

Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, así como a los titulares de los establecimientos que obtengan licencia de apertura, siempre que se encuentren en calles o zonas en que esté establecido el servicio.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.”

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva y Ordenanza Fiscal aprobada puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en plazo de dos meses a contar de la publicación en el B.O.P del presente edicto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, según lo dispuesto en el art. 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RD.Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

Yátova, 18 de diciembre de 2015.—El alcalde, Miguel E. Tórtola Herrero.